

Caso N° 520-20-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 25 de junio de 2020.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet; de conformidad con el sorteo realizado el 11 de junio de 2020, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N° 520-20-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 8 de agosto de 2017, Julio Mijares Vela, gerente general y representante legal de la Compañía Fábrica Juris Cia. Ltda. (“Fábrica Juris”), presentó una demanda de impugnación de la resolución emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador¹ (“SENAE”), mediante la cual declaró sin lugar el reclamo administrativo, interpuesto por Fábrica Juris, en virtud de lo cual se ratificó la legalidad y validez de la determinación de control posterior².
2. El 30 de enero de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda presentada por Fábrica Juris, en consecuencia, dejó sin efecto ni valor jurídico la resolución impugnada, y su antecedente la determinación de control posterior.
3. El 19 de febrero de 2018, el SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia mencionada. El 5 de marzo de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) no casó la sentencia dictada el 30 de enero de 2018, señalando que no se configuró el vicio de falta de aplicación del artículo 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones³, alegado por la autoridad aduanera.

¹Resolución No. SENAE-2017-0386-RE de fecha 16 de mayo del 2017.

² Determinación de control posterior No. JRP2-2016-0956-D001 de fecha 31 de enero de 2017. El proceso fue signado con el No. 17510201700399.

³ Art. 225.- “Base de datos.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, cuando éstas lo requieran, tendrán libre acceso y sin restricciones, ya sea vía informática o física, y en forma permanente y continua, a toda la información de las actividades de comercio exterior que repose en los archivos y bases de datos del Banco Central del Ecuador, Policía de Migración, Registro Civil, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Superintendencias, Agencia de Calidad del Agro, Instituto Ecuatoriano de Normalización, Registro Mercantil, Unidad de Inteligencia Financiera y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano directa o indirectamente. Los servidores públicos que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

4. El 13 de marzo de 2020, el SENAЕ (“la entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de marzo de 2020 por la Corte Nacional.

II

Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia emitida el 5 de marzo de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III

Oportunidad

6. En vista de que la acción fue presentada el 13 de marzo de 2020 y que la sentencia fue emitida y notificada el 5 de marzo de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV

Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V

Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de sus derechos constitucionales, deje sin efecto la sentencia dictada el 5 de marzo de 2020 por la Corte Nacional y retrotraiga el proceso al momento de la expedición de la sentencia, disponiendo que se realice el sorteo correspondiente.

9. Para el efecto señala que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7 literal I) y a la seguridad jurídica (artículo 82).

El contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionado conforme el Código Penal”.

Caso N°. 520-20-EP

10. Respecto a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante cita la norma constitucional y a continuación señala que “...es entendida como la posibilidad que tiene toda persona de acudir a un tercero imparcial para que sea quien dirima sus conflictos por medio de la emisión de una sentencia. La finalidad propia de la tutela es la protección de los derechos de los particulares por medio de la administración de justicia, propia de un Juez o Tribunal investido de la potestad jurisdiccional, y revestido de la competencia necesaria”.

11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante alega que “...la sentencia no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, ya que el recurso CASACIÓN (sic) presentado, fue planteado correctamente, pero los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario NO CASAN la sentencia recurrida, sin explicar las razones sustanciales del porque no aplica el Art. 225 del COPCI del cual se valió la Aduana para casar... (énfasis en original)”.

12. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, indica lo siguiente “...se observa la motivación de los jueces es violatoria de normas constitucionales, ya que en desmedro de la seguridad jurídica de la Institución del Estado SENAE y violando principios y garantías constitucionales, de oficio afirma que el Art. 225 del COPCI no es el llamado a resolver en la presente controversia y el contrario de la causal que se interpuso para la resolución dentro del Recurso de Casación, habla de otras consideraciones que no se dieron dentro de la sentencia de la cual se recurrió con el recurso de casación”.

VI Admisibilidad

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

14. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, se identifica que la entidad accionante indica el derecho que considera que ha sido vulnerado y qué implica este, sin embargo, no señala la acción u omisión judicial de los jueces, ni la justificación por la que considera que la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional conllevó a la vulneración de su derecho constitucional. En ese sentido, no se evidencia una argumentación completa⁴. Por lo que la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

⁴ Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que “Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica”.

15. Por otro lado, de lo expuesto en los párrafos 11 y 12, se evidencia que los argumentos de la entidad accionante se centran en cuestionar la inaplicación del artículo 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y la interpretación que realizaron los jueces de dicho artículo, es decir, pretende que esta Corte realice un control de legalidad cuya competencia corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria. Por lo que la demanda también incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

VII Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 520-20-EP.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2020.06.25 15:01:58 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2020.06.25 17:53:14 -05'00'

Carmen Corral Ponce I
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2020.06.25 15:50:10 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de junio de 2020.- **Lo certifico.**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.25 19:46:31 -05'00'

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN